

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de Dos mil Dieciocho (2018)

Auto No. 560

Rad. No. 76-001-33-31-011-2013-00065-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JONATHAN HUMBERTO ARCE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

ASUNTO

Procede el Despacho resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante referente a que por la secretaría del Despacho se ejecuten los gastos procesales para la reproducción de las copias de los cuatro cuadernos el estudio técnico allegado por el Municipio de Jamundí.

Revisada la actuación secretarial del proceso se observa que se han enviado 13 comunicaciones las cuales tienen un costo de 1.600 cada una, que en total suman un valor de \$17.600, se realizaron las notificaciones del auto admisorio al demandado, al ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; cada una por valor de 13.000, que en total suman \$39.000, hecha la sumatoria de los gastos arroja un valor de \$56.600; el demandante consignó por concepto de gastos procesales la suma de 60.000, vemos entonces que la parte actora solo tiene a favor el valor de 3.400 del monto consignado como gastos del proceso, suma que no alcanza a cubrir el valor de las copias del estudio técnico requerido, ya que los cuatro cuadernos están integrados por 162, 130, 121 y 148 folios.

En razón a lo anterior, no es procedente acceder a la petición realizada por el apoderado demandante, por lo que se le requerirá para que se sirva aportar expensas para la reproducción de las copias de los 4 cuadernos correspondientes a los antecedentes administrativos allegados por el Municipio de Jamundí, lo anterior a efectos de practicar la prueba ordenada el Numeral 1.3 del acápite de pruebas documentales decretadas mediante el auto Nro. 1876 del 3 de diciembre de 2014. Las cuales deberá aportar a más tardar **el día 30 de mayo de 2018**, fecha en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado;

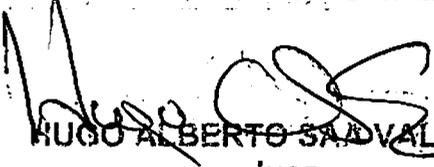
DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de la parte demandante, referente a la reproducción por la secretaría del Despacho, de las copias de los cuatro cuadernos del estudio técnico allegado por el Municipio de Jamundí, por lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva aportar expensas para la reproducción de las copias de los 4 cuadernos correspondientes a los antecedentes administrativos allegados por el Municipio de Jamundí, lo anterior a efectos de practicar la prueba ordenada el Numeral 1.3 del acápite de pruebas documentales decretadas mediante el auto Nro. 1876 del 3 de diciembre de 2014.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **TREINTA (30) DE MAYO DE 2018 A LAS 2:00 P.M. SALA NO. 2 PISO 6** en esta misma sede en la carrea 5 # 12-42.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALBERTO SA VALENCIA**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**PIEDAL PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 561

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2015-00378-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN DE JESUS YUNDA MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio nulidad a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 19 de abril de 2018.

**ANTECEDENTES**

A través de auto No. 262 del 7 de marzo de 2018 (fl. 104), se fijó fecha el 19 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. como fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia en mención, consignando la misma en el acta No. 63, en la cual se recepcionó el testimonio del Dr. RAUL MARIN QUICENO, se precluyó la etapa probatoria y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

A través de constancia secretarial del 19 de abril de 2018 se informa, que revisado el audio y video de la audiencia de pruebas realizada dentro del presente proceso, se verificó que en la misma no quedó registrado el testimonio del Dr. RAUL MARIN QUICENO, por lo que se informó al Área de Sistema de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos dicha inconsistencia, siendo allegado informe suscrito por el Ingeniero JAIME ENRIQUE RUIZ GARCIA, en donde refiere la existencia de una falla en la conexión interna del micrófono, presentándose una ausencia total del audio en las intervenciones realizadas desde el micrófono 2 de la Sala de audiencias No. 11, Piso 5, de este recinto judicial (fl. 115).

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estableció que toda actuación debe estar enmarcada dentro de unos parámetros de legalidad, indicando que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Así las cosas, en aras de materializar las disposiciones establecidas en el postulado constitucional precedente, se establecieron diferentes vías jurídicas que lo defendieran, entre ellas, lo correspondiente a nulidades procesales, que funge como una figura preventiva, orientada a evitar tramites insustanciales.

Al respecto, el artículo 208 del CPACA ordena que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, y se tramitarán como incidente.

A su vez, el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P. manifiesta que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

En tal sentido, la nulidad procesal opera, cuando no se practica en legal forma la práctica de pruebas. Esto implica que la nulidad se configura en el sentido de que no se recepcionó en debida forma el testimonio del señor RAUL MARIN QUICENO, y de continuarse el trámite del proceso se estaría violando el debido proceso que le asiste a una de las partes.

De conformidad con lo expuesto, y en atención al debido proceso, el despacho deberá garantizar el derecho que le asiste a la parte solicitante de la prueba: de que la misma sea practicada en debida forma, razón por la cual se decretará de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, celebrada el día 19 de abril de 2018, vista a folios 110 a 112 del expediente.

Así mismo, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se recepcionará en debida forma el testimonio del Dr RAUL MARIN QUICENO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, celebrada el día 19

de abril de 2018, vista a folios 110 a 112 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 4 de mayo de 2018, a las 2:00 p.m., en la Sala de audiencias No. 4, Piso 6, del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42 de la ciudad de Cali, y en la cual se recepcionará el testimonio del Dr. RAUL MARIN QUICENO. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 558

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015- 00133-00  
ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: NORBY VARGAS RAMIREZ  
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto que rechazó la demanda instaurada por el señor **NORBY VAREGAS RAMIREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto No. 409 del 21 de marzo de 2018, visto a folios 69 a 70 del expediente, se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia. Tal y como consta a folio 70 vuelto, la mencionada providencia fue notificada por estado electrónico No. 22 del marzo de 2018, y transcurrió el término de ejecutoria los días 23 de marzo y 2,3 de abril de mismo año (fl. 89).

El apoderado del demandante por memorial visto a folios 74 y 88 interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, radicado ante la oficina de apoyo en forma extemporánea el 4 de abril de 2018.

El Despacho atenderá el contenido del artículo 244 Numeral 2 del C.P.A.C.A., el cual indica el término para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda;

Artículo 244-Numeral 2 del C.P.A.C.A.:

*“ La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

...

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”*

Por manera que en esta oportunidad se impone el rechazo del recurso incoado por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de apelación formulado en forma extemporánea, por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. 409 del 21 de marzo de 2018, el cual rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (201)

Auto No. 554

**Radicación No.** 76001-33-33-011-2013 - 00368 – 00  
**DEMANDANTE:** JORGE EDILBERTO MORA POVEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y AL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. como sucesor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2016<sup>1</sup>, se dispuso que una vez se allegara la totalidad de la prueba documental solicitada se procedería a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo advirtiendo el Despacho que ha pasado un tiempo prudencial y no se ha recaudado la prueba faltante, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día cuatro (04) de mayo del año 2018 a las 09:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5 ubicada en el piso 11 de la Cra. 5 No. 12-42 edificio Banco de Occidente, en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores GERMAN COBO LOZADA, GILBERTO PAREJA GARCIA, ABEILA SANCHEZ HOYOS y JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ESPINOSA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

y.r.c.

<sup>1</sup> Folio 370 a 376 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 562

PROCESO: 76-001-33-33-011-2018-00083-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL LOZANO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ref. Auto Rechaza Demanda

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Instauró el señor LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El despacho profirió auto de trámite No. 533 de abril 18 de 2018, en virtud del cual se concedió el término de dos (2) días al demandante, para que corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

A su vez, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciera de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Se resalta)
Según constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito visible a folio 19, dentro del término concedido.

Ahora bien, se advierte que en la providencia de abril 18 de 2018, el despacho requirió a la parte actora, para que allegara prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la cual consistirá en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento de la norma a la autoridad respectiva (Numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011) y además, se le solicitó aportara copia de la petición radicada 201841730100129002 de febrero 5 de 2018.

De la lectura del escrito de subsanación aportado por el accionante, se advierte que el mismo aclara al despacho que si bien en la petición radicada el 12 de enero de 2018 ante la Secretaría de Tránsito, no se solicitó la caducidad en razón a lo establecido en el artículo 52, contrario sensu, sustentó la petición con fundamento en los derechos contenidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario, ante la cual la Secretaría de Tránsito se mostró

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

renuente a las disposiciones legales. En cuanto a la petición radicada 20184730100129002, indica que se aporta copia de la misma donde consta que fue radicada directamente en el aplicativo Orfeo de la Alcaldía, y que reposa a folios 12 a 14 del expediente.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la posición del Consejo de Estado frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, a saber:

### 2.3.2. De la renuencia<sup>1</sup>

Como se explicó previamente, la procedencia de la acción de cumplimiento se sujeta a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento<sup>2</sup>...".

Sobre este tema, esta Sección<sup>4</sup> ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención."

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación Número: 73001-23-33-000-2017-00539-01(ACU).

<sup>2</sup> Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P. Doctora Susana Buitrago.

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP. Darío Quiñones Pinilla.

Faint text at the top left of the page.

Faint text at the top right of the page.

Faint text in the upper left quadrant.

Faint text in the upper right quadrant.

Faint text in the middle left section.

Faint text in the middle right section.

Faint text in the lower middle left section.

Faint text in the lower middle right section.

Faint text in the lower left section.

Faint text in the lower right section.

Faint text in the bottom left section.

Faint text in the bottom right section.

Faint text in the bottom left section.

Faint text in the bottom right section.

Faint text in the bottom left section.

Faint text in the bottom right section.

Faint text in the bottom left section.

Faint text in the bottom right section.

Faint text in the bottom left section.

Faint text in the bottom right section.

Faint text in the bottom left section.

Faint text in the bottom right section.

De la jurisprudencia se puede concluir que la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma debe ser previa a la interposición de la acción constitucional, por escrito y debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación.
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Además de la reclamación del cumplimiento, debe acreditarse la renuencia por parte de la autoridad, al cumplimiento del mandato legal o del acto administrativo, bien puede manifestarse en forma expresa, cuando se ratifica en el incumplimiento o de forma tácita, cuando han transcurrido 10 días después de la presentación de la solicitud y la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas, guarda silencio.

Así las cosas, este operador judicial entrará a estudiar si en el presente asunto, la parte demandante acreditó que constituyó en renuencia a la autoridad demandada, Municipio de Santiago de Cali, antes de presentar la acción en estudio.

Se procederá a revisar las peticiones elevadas por la parte actora radicadas Nos. 201841730100030762 de enero 12 de 2018 y 201841730100129002 de febrero 5 de 2018, con el fin de determinar si con las mismas se agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. En tal virtud, se transcribirán las mismas para brindar una mayor claridad.

- Petición de enero 12 de 2018:

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDOS, ART. 159 DE LA LEY 769 DE 2002. DECRETO MUNICIPAL 0509 DE 2003 Y DE NORMAS CONCORDANTES.**

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 que establece que las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito estarán a cargo de las autoridades de tránsito y prescribirán en tres años (3) contados a partir de la ocurrencia del hecho. En este caso solicito de la manera más respetuosa se reconozca la prescripción de las Resoluciones N° 000000449005116, 000000205472411 y 266 que se asocian a los comparendos que relaciono más adelante, toda vez que trascurrió el tiempo perentorio. Cumpliendo con el debido proceso de acuerdo al art 29 de la constitución política. Y así mismo se actualice el estado ante las autoridades competentes Simit y Runt.*

*De conformidad al Art 817 Del Estatuto Tributario, por encontramos es la prescripción del cobro coactivo (5 años). (...)<sup>6</sup>*

- Respecto a la solicitud radicada 201841730100129002 de febrero 5 de 2018, el accionante aduce en el escrito de subsanación, que la misma se aportó con la demanda, la cual fue radicada directamente en el aplicativo Orfeo de la Alcaldía, y que reposa a folios 12 a 14 del expediente.

Revisados los folios señalados por la parte actora, se advierte el pantallazo de la radicación de la petición en el sistema Orfeo de la Alcaldía de Santiago de Cali y el flujo histórico del documento, no obstante, no obra la solicitud escrita, sólo se registró el asunto, el cual indica:

*Por Medio Del Presente, Solicito Nuevamente (Tengase En Cuenta Rad. 2018415220100021831 Fecha: 18-01-2018 TRD:4152.010.13.1.953.002183 Rad. Padre: 201841730100030762) La Baja por Caducidad Y Prescripción Del Comparendo. 000000001593068 De Fecha 19 09 2011. Cuyo Mandamiento De Pago N 2011-0777788 Fue Notificado El 17 De Diciembre De 2012, Habiendo Trascurrido Mas De 5 Anos Desde La Fecha De Su Ejecutoria. Tal Como Lo Contempla El Decreto 624 De 1989 Numeral 4 Del Art 817 Modificado Por El Art 53 De La Ley 1735 De 2014. Sopena De Instaurar Las Respectivas Acciones Constitucionales. ACCION DE*

<sup>6</sup> Folio 8.  
<sup>7</sup> Folio 12.

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.

2. The second part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

3. The third part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

4. The fourth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

5. The fifth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

6. The sixth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

7. The seventh part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

8. The eighth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

9. The ninth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

10. The tenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

11. The eleventh part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

12. The twelfth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

13. The thirteenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

14. The fourteenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

15. The fifteenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

16. The sixteenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

17. The seventeenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

18. The eighteenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

19. The nineteenth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

20. The twentieth part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

21. The twenty-first part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

22. The twenty-second part of the document  
describes the situation in the  
different regions of the country  
and the state of the economy.

Frente a las peticiones elevadas por el accionante, se advierte que la entidad accionada dio respuesta a las mismas mediante los oficios Nos. TRD: 4152.010.13.1.953.002183 de enero 18 de 2018 y 4152.010.13.1.953.011450 de febrero 22 de 2018, suscritas por el Líder de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

En el oficio TRD: 4152.010.13.1.953.002183 de enero 18 de 2018, la entidad demandada hace un recuento normativo en cuanto al término de prescripción y su interrupción, por lo cual, le informa al peticionario que no es procedente decretar la prescripción a la orden de comparendo, toda vez que se encuentra en proceso de cobro administrativo coactivo, cuyo mandamiento de pago fue debidamente notificado. Para lo cual se le invita a realizar un acuerdo de pago o pagar la totalidad de la obligación.

Y en el oficio TRD: 4152.010.13.1.953.011450 de febrero 22 de 2018, se le indica que la petición mediante la cual solicita la prescripción de la sanción originada por la orden del comparendo 000000001593068, ya fue respondida mediante oficio de enero de 2018, por lo cual se ratifica en la respuesta antes brindada.

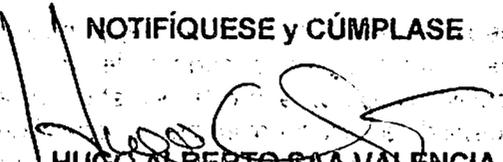
Del anterior recuento, considera el despacho que en el caso de estudio no se demostró la constitución en renuencia de la entidad demandada por las siguientes razones:

Se advierte que la petición elevada el 12 de enero de 2018 por el accionante a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, no tuvo como fin constituir en renuencia a la entidad demandada, dado que en ésta no se solicitó el cumplimiento del artículo 52 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 817 del Estatuto Tributario, así como tampoco sucede con la petición radicada el 5 de febrero de 2018, sino que se pretendió, en la primera solicitud que el ente territorial accionado reconociera la prescripción de las Resoluciones Nos. 000000449005116, 000000205472411, y 266, asociadas a los comparendos Nos. 000000001593068 y 1581927 y en la segunda petición, se diera la baja por caducidad y prescripción del comparendo 000000001593068.

En consecuencia, al no evidenciarse de las solicitudes elevadas por la parte actora que las mismas se presentaron con el propósito de constituir en renuencia a la entidad demandada, para efectos de instaurar el presente medio de control, este operador judicial considera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad según los lineamientos del Consejo de Estado, lo que hace acreedora de rechazo la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **DISPONE**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **LUIS ANGEL LOZANO LOZANO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Book" or similar characters.